CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 16 de abril de 2.020. A despacho del señor Juez recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.,** en contra del auto 464 del 3 de diciembre de 2020, el cual se fijó en lista de traslado el 10-02-2021, corriendo términos de traslado los días 11, 12 y 15 de febrero de 2.021, sin que se presentara escrito descorriendo el mismo. Sírvase Proveer.

VANESSA HERNANDEZ MARIN
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio número: **0225**

ASUNTO	**:**	**REPONE REPOSICIÓN PARA REVOCAR**
PROCESO	**:**	**EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA**
DEMANDANTE	**:**	**CAMILA CAMPO MORALES**
DEMANDADO	**:**	**DONEY MARIA VALVERDE MUÑOZ** **TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.** **ROOSEVELT VELAVERDE HERRERA**
RADICACIÓN	**:**	**765203103003-2011-00250-99**

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación formulado por el apoderado de **CHUNBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, frente al auto No. 464 de diciembre 3 de 2.020[1] por el cual se dio por terminado el presente proceso por "transacción".

ANTECEDENTES

Según **Auto calendado 3 de diciembre de 2020**, se **aceptó** la "**transacción"** llevada a cabo por la demandante **CAMILA CAMPO DE MORALES** contra la demandada **EMPRESA SULTANA DEL VALLE S.A.S.**, ordenándose en consecuencia la terminación del proceso ante la figura de "transacción", el levantamiento de las medidas cautelares, y comunicar al proceso 76520-31-03-003-2011-00250-**98** el cual se tramita en esta oficina judicial, que no se contaba con medidas cautelares para dejar a su disposición.

El apoderado judicial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.,** arremete en contra del citado Auto argumentando:

- Que actualmente en este Despacho cursan dos procesos ejecutivos a continuación del proceso verbal (2011-00250-00), los cuales se identifican así: 76520-31-03-003-2011-00250-98**,** iniciado por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en contra de **CAMILA CAMPO DE MORALES**; y el proceso ejecutivo 76520-31-03-003-2011-250-**99,** iniciado por **CAMILA CAMPO DE MORALES** contra DONEYA MARIA VELARDE MUÑOZ, TRANSPORTE SULTANA DEL VALLE S.A.S. y ROOSEVELT VELARDE HERRERA.

[1] *Numeral 8 del expediente digital*

- Que en el proceso ejecutivo bajo el radicado 2011-00250-**98** la sociedad que representa inicio proceso ejecutivo en contra como ya se indicó, del señor **CAMPO DE MORALES,** a **fin de obtener el pago de las costas procesales**.

- Señala que en el proceso 2011-00250-**98** se libró Auto No. 403 del 28 de octubre de 2.020, el cual fue notificado el día 29 del mismo mes y año, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de su representada y en contra de la señora CAMILA CAMPO DE MORALES, decretándose el **embargo y retención del crédito** que le sea reconocido a la demandada, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en este mismo despacho bajo el radicado 2011-00250-**99**.

- Manifiesta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., la comunicación que se libró en cumplimiento a la orden impartida mediante auto No. 403 del 28 de octubre de 2.020, debió ser elaborada por el Despacho y glosada al expediente, como de igual manera lo regula el artículo 11 del Decreto 806 de 2.000, indicando que el Despacho ya tenia conocimiento de la medida cautelar de embargo del crédito a favor de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.S, indicando que pese a ello, se terminó el proceso por "transacción" entre las partes.

- Argumenta además el recurrente que, la decisión contenida en el auto impugnado es violatoria de todo derecho, pues señala que el juez de instancia no puede ir en contra de los actos propios, toda vez que se decretó la terminación del proceso sin tener en cuenta que este Despacho había aceptado a favor de la sociedad que representa el embargo del crédito aquí perseguido, señalando que la terminación no puede materializarse hasta tanto no se satisfaga el crédito adeudado por la señora CAMILA CAMPO DE MORALES a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.S

Por lo expuesto, solicitó se reponga para revocar el auto No. 464 del 3 de diciembre de 2.020, y en consecuencia se ordene la continuación del presente trámite procesal, con el fin de garantizar la medida cautelar decretada.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si efectivamente se vulneró los derechos que indica el recurrente le asisten a la sociedad CHUBB SEGUROS S.A., como consecuencia de haberse ordenado la terminación del presente proceso por "transacción", y si hay lugar o no a REPONER para REVOCAR el Auto No. 464 del 3 de diciembre de 2020.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

Artículo 318.

Señala que salvo norma en contrario, el recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se profiera fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Articulo 593 numeral 5° Indica que, se podrá efectuar embargos sobre **los derechos o créditos** que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso, señalando que, al procederse con el decreto de la medida, se le deberá comunicar al juez que tenga conocimiento del proceso, quedando perfeccionado el embargo **desde la fecha en que fue recibida la comunicación en el correspondiente Despacho judicial**.

Código Civil.

Artículo 1521: "OBJETO ILICITO EN LA ENAJENACIÓN: (…) 3. De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello**"**.

Artículo 2488 "DERECHO DE PRENDA GENERAL. - Toda obligación personal **da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o inmuebles del deudor, sean presenten o futuros**, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."

PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIÓN DEL ARGUMENTO CENTRAL

Del examen practicado a los procesos ejecutivos con radicados Nos. 2011-00250-**98** y 2011-00250-**99** con ocasión del recurso formulado, se observa:

- El Auto que decretó la medida de embargo del crédito que se ejecuta a favor de la señora **CAMILA CAMPO DE MORALES** fue expedido el 28 de octubre de 2.020. (cuaderno ejecutivo Rad. 2011-00250-98)

- EL oficio 595 por medio del cual se comunicó al proceso 2011-00250-99 la medida de embargo de crédito a favor de la sociedad SEGUROS CHUBB COLOMBIA S.A.S, fue expedido y notificado el 5 de noviembre de 2.020. (Cuadernos ejecutivos Rad. 2011-00250-98 y 2011-00250-99).

- La solicitud de terminación del proceso por "transacción" suscrito por la demandante CAMILA CAMPO DE MORALES y la representante legal de la sociedad demandada **TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.,** fue allegado al proceso 2011-00250-**99** el 5 de noviembre de 2.020.

- El auto atacado mediante el recurso fue expedido el 3 de diciembre de 2020.

CONCLUSION:

Sea lo primero indicar que el recurso de Reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

En el caso de marras, una vez observadas minuciosamente los procesos ejecutivos 2011-00250-**98** y 2011-00250-**99**, este operador judicial advierte desde ya que le asiste razón al apoderado recurrente en su disenso con la decisión adoptada por el Despacho en pasado proveído del 3 de diciembre de 2020, quien procedió a terminar el proceso por "transacción", sin tener en cuenta la solicitud de embargo de crédito decretada por este juzgado en proceso 2011-00250-**98** a favor de la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y que fue comunicada a este proceso el 5 de noviembre de 2.020 mediante oficio No. 595 de esa misma fecha.

En virtud de lo anterior se tiene que los procesos ejecutivos que son objeto de estudio en el presente recurso, se originaron como consecuencia a la ejecución de la sentencia No. 265 del 25 de agosto de 2.014 proferida en primera instancia, y a la providencia dictada en segunda instancia el 2 de julio de 2.020, dentro del proceso declarativo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL iniciado por la señora **CAMILA CAMPO DE MORALES** contra la **SOCIEDAD TRANSPORTE SULTANA DEL VALLE S.A.S.** y otros.

Se tiene que en el proceso 2011-00250-**98** la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial elevó solicitud de ejecución por la suma de $900.000 por concepto de agencias en derecho fijadas en segunda instancia, ante dicha solicitud el 28 de octubre de 2.020 mediante providencia No. 403 se libró mandamiento de pago en favor de la sociedad en mención y en contra de la señora CAMILA CAMPO DE MORALES por la suma de $900.000, más los intereses moratorios a la tasa legal del 6% anual, igualmente se decretó el **embargo y retención del crédito** que le sea reconocido a la demandada dentro del proceso ejecutivo 2011-00250-**99**, librándose el oficio No. 595 del 5 de noviembre de 2.020 dirigido a este mismo Despacho y al proceso en mención.

Respecto del proceso 2011-00258-**99** se tiene que tras solicitud de ejecución elevada por el apoderado judicial de la señora **CAMILA CAMPO DE MORALES**, este despacho profirió el auto No. 379 del 9 de octubre de 2.020, por medio del cual se libró orden de pago a favor de la señora Campo de Morales y en contra de DONEYA MARÍA VELARDE MUÑOZ, ROOSERVETH VELARDE HERRERA y la sociedad TRANSPOSRTES SULTANA DEL VALLE S.A.S., decretándose además medidas cautelares.

Siguiendo con el discurrir procesal, el **5 de noviembre de 2.020**, la demandante junto con su apoderado judicial y el apoderado judicial de los demandados allegaron memorial solicitando la terminación del proceso por "transacción", adjuntando el "contrato de transacción" el cual se evidencia suscrito por la señora demandante **CAMILA CAMPO DE MORALES, SERVIO TULIO MARTINEZ CAMPO** apoderado judicial de la demandante, y **ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO** representante legal de la empresa **TRANSPORTE SULTANA DEL VALLE S.A.S.**

Luego se tiene, el oficio No. 595 del **5 de noviembre de 2.020**, remitido por el proceso 2011-00250-**98**, por medio del cual se informa la medida de embargo y retención de crédito que le sea reconocido a la señora CAMILA CAMPO DE MORALES dentro del presente proceso ejecutivo, limitando el embargo a la suma de $1.350.000.oo.

Seguidamente se tiene que el Despacho, mediante auto No. 464 del 3 de octubre de 2.020, resolvió terminar el proceso por "transacción", ordenando en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y ordenando comunicar al proceso 2011-00250-**98** que no existían medidas cautelares que dejar a su disposición, providencia que es objeto del recurso de reposición objeto de estudio.

En virtud al acontecer procesal mencionado, como ya se indicó párrafos atrás este Despacho, no emitió pronunciamiento respecto a la procedencia de la medida de embargo de crédito decretada en el proceso 2011-00250-**98**, e informada a este juzgado mediante comunicación No. 595 del 5 de noviembre de 2.020, por ende, una vez verificado el proceso, se encuentra viable dicha solicitud y por ende se tendrá en cuenta la misma, en atención a lo prescrito en el artículo 593 numeral 5° del Código General del Proceso, en concordancia con el 2488 del Código Civil.

Ahora, respecto al inconformismo planteado por el recurrente respeto de la aceptación judicial del "contrato de transacción" allegado por las partes, sin tenerse en cuenta la solicitud de embargo y retención decretada a favor de la empresa que representa, este despacho estudiará dicha solicitud, a la luz de lo previsto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia **STC16701-2014** con ponencia de la honorable magistrada **MARGARITA CABELLO BLANCO**, jurisprudencia en la cual se estudio un caso similar al de marras, y en la que se dispuso:

> *"(…) Las medidas cautelares, grosso modo, tienen como teleología garantizar el efectivo cumplimiento de las procedimentales resultas favorables a quien las peticionó,* ***y ello en razón a que de poco servirían las decisiones judiciales si se convierten en ilusorias de la mano de no poder ser reafirmada la guardad del derecho solicitado ante la administración de justicia****.*
>
> *No existe discusión alguna en torno a que a favor de la actora se reconoció el* ***"embargo del crédito"*** *(…)*
>
> *Esa preminencia otorgada deriva de la potestad reglada por el precepto 2488 del Código Civil, consistente en que el patrimonio del deudor es prenda de garantía de su acreedor, por lo que, es de ver, de acuerdo al artículo 1531-3° ejúsdem, todo aquello embargado «por decreto judicial» no es factible de ser materia de disposición so pena de existir «objeto ilícito» a menos que «el juez autorice o el acreedor consienta en ello».*
>
> *Por lo anterior, la circunstancia de que el operador judicial recriminado, omitiendo dar las debida razones para así actuar,* ***hubiera dado por terminado el proceso sin que previamente, en pro de atender la «transacción»*** *al afecto presentada por las partes allí contendientes, verificara si la petente había consentido en ello, se erige como pilar de menoscabo que ha de conjurarse conforme lo así atendió el tribunal a quo,* ***puesto que pasó por alto la circunstancia de que como el crédito ejecutado por Cooprodiscar es parte de la garantía general de prenda que a su favor tiene la quejosa, habida cuenta de su embargo, a ella se le debió tomar el parecer en cuanto a dicho tópico refiere****, lo que no se hizo – ex oficio según corresponda-, derivando en que la cautela practicada quedó materialmente desconocida.*
>
> *(…) Así las cosas, si bien a la quejosa no le es dable intervenir a discreción en el pleito ejecutivo objeto de pronunciamiento para litigar sobre aspectos sustanciales que son del privativo resorte dispositivo de los extremos en pugna,* ***sí le es factible, dado que detenta interés propio en ello, participar del debate procesal que pueda suscitarse en torno a las cautelas en él adoptadas, en tanto que las mismas están cobijadas bajo el manto que protege su derecho de garantía derivado del embargo al crédito que le fue reconocido,*** *lo cual comporta la inviabilidad para el juzgado recriminado de desatender los recursos interpuestos, habida cuenta que los mismos, justamente, se enderezaron para confutar las resoluciones proferidas a fin de dar por finalizado el litigio y disponer así de las cautelas.(…)" (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por lo expuesto, previo a aceptarse la "transacción" presentada por las partes en contienda en el presente litigio, el despacho debió emitir pronunciamiento respeto de la solicitud de **embargo del crédito** presentado por el apoderado judicial de la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.S., informada a este proceso mediante oficio No. 595 del 5 de noviembre de 2.020, toda vez que de surtir efectos dicha cautela, el crédito que acá se ejecuta, estaría limitado en su disposición.

Así las cosas, con miras no solo a precaver eventuales irregularidades sino también a sanear el trámite adelantado, en aras de proteger el Derecho a la Defensa, la Recta y Eficaz Administración de Justicia, se ordenará **REVOCAR** el auto No. 464 del 3 de octubre de 2020; y en su lugar, se ordenará **PREVIO** a emitir pronunciamiento sobre la terminación del proceso por "transacción", **ACEPTAR** el **embargo del crédito** comunicado a este juicio el 5 de noviembre de 2.020, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 numeral 5° del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el Auto No. 464 del 3 de octubre de 2020, por las razones esbozadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordenará **PREVIO** a emitir pronunciamiento respecto de la "solicitud de terminación del proceso por transacción", informar al proceso 76520-31-03-003-2011-250-**98** el cual se tramita en el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, que **SURTE EFECTOS LEGALES** el **embargo del crédito** comunicado mediante oficio No. 595 del 5 de noviembre de 2.020, en la suma del límite de la medida, esto es, $1.350.000.

Por Secretaría, líbrese la correspondiente comunicación dirigida al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, informándole que la medida surtió los efectos legales esperados.

TERCERO: CORRER traslado por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandante señora **CAMILA CAMPO DE MORALES**, y los demandados **DONEYA MARIA VELARDE MUÑOZ, TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.** y **ROOSEVELT VELARDE HERRERA** del oficio No. 595 del 5 de noviembre de 2.020, por medio del cual se comunica el embargo del crédito que acá se ejecuta, para que, si a bien lo tienen, emitan pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

VHM

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA– VALLE
SECRETARIA

Palmira, (Valle) 20-04-2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 039 de la misma fecha.

VANESSA HERNANDEZ MARIN
Secretaria

DESISTIMIENTO PROCESO No. 2011-00250-00

Abogado Mauricio Narvaez <jmnarvaez38@hotmail.com>

Jue 05/11/2020 10:36

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

Desistimiento y Contrato.pdf;

SEÑOR:
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO-EJECUTIVO
DTE: CAMILA CAMPO DE MORALES Y OTROS
DDO: ROOSEVELT VELARDE HERRERA Y OTROS
RAD. No. 2011-00250

CORDIAL SALUDO,

DE MANERA RESPETUOSA ME DIRIJO A SU DESPACHO COMO APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, PARA MANIFESTARLE QUE ME PERMITO APORTAR MEMORIAL DE DESISTIMIENTO Y CONTRATO DE TRASNACCIÓN CELEBRADO CON LOS DEMANDANTES, A EFECTO QUE SE DE POR TERMINADO EL PROCESO Y SE LEVANTEN LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE HAYAN SIDO DECRETADAS.

CORDIALMENTE,

JOSÉ MAURICIO NARVÁEZ AGREDO
C.C. No. 94.501.760 DE CALI
T.P. No. 178.670 del C.S.J.

Señor (a):

JUEZ 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

E. S. D.

Ref: ***PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE CAMILA CAMPO DE MORALES CONTRA ROOSEVELT VELARDE HERRERA, DONEYA MARÍA VELARDE MUÑOZ Y OTROS – RAD. No. 250/11.***

Respetado (a) Doctor (a):

SERVIO TULIO HERRERA JATIVA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 87.511.562 de Cumbal (N) y la T.P. No. 123.245 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de la parte actora, y **CAMILA CAMPO DE MORALES**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 31.522.503 de Jamundí (V), en mi calidad de demandante en el asunto de la referencia, de manera respetuosa nos dirigimos a su despacho para manifestarle que de conformidad con el art. 314 del C.G.P. desistimos de la presente acción en contra de los demandados, por lo que desde ahora solicitamos se sirva dar por terminado el proceso, cancelar las medidas cautelares que hayan sido decretadas y ordenar el archivo del expediente sin condena en costas para las partes, teniendo en cuenta que hemos conciliado las pretensiones con la parte demandada.

Escaneado con CamScanner

Renunciamos a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable a nuestras pretensiones.

De usted, atentamente,

Camila Campo de Morales

CAMILA CAMPO DE MORALES

C.C. No. 31.522.503 de Jamundí (V)

SERVIO TULIO HERRERA JATIVA

C.C. No. 87.511.562 de Cumbal (N)

T.P. No. 123.245 del C.S.J.

Coadyuvo,

JOSÉ MAURICIO NARVÁEZ AGREDO

C.C. No. 94.501.760 de Cali

T.P. No. 178.670 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

27540

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Trece (13) del Círculo de Cali, compareció:

SERVIO TULIO HERRERA JATIVA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0087511562 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

2ypdmpz3fpn6
21/10/2020 - 09:50:02:680

-------- Firma autógrafa --------

CAMILA CAMPO DE MORALES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031522503 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

8cc4juhyps9c
21/10/2020 - 09:50:57:985

camila campo de morales
-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de DESESTIMIENTO.

LUCIA BELLINI AYALA
Notaria trece (13) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2ypdmpz3fpn6

Escaneado con CamScanner

NOTARIA 5 DE CALI
PAPEL SELLADO
AUTENTICADO
Resolución 11621/2010 - Art. 5

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos a saber, de una parte, la señora **ALBA LUZ MARTÍNEZ DE CAMPO**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 29.077.729 de Cali, en calidad de representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.**, identificada con el NIT. 890.301.296-4, domiciliada en el 2º Piso, oficina 201-1 de la Central de Transportes de Cali, y de otra parte, el Doctor **SERVIO TULIO HERRERA JATIVA**, igualmente mayor de edad vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 87.511.562 de Cumbal (N) y la T.P. No. 123.245 del C.S.J, apoderado judicial de la Demandante y con facultad para conciliar, y la señora **CAMILA CAMPO DE MORALES**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 31.522.503 de Jamundí (V), en su calidad de Demandante en el proceso Ejecutivo a continuación del Ordinario de Responsabilidad Civil que se tramita en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Palmira (V), bajo la radicación No. 2011-00250-00, donde fueron condenados los señores **ROOSEVELT VELARDE HERRERA** en calidad de conductor, **DONEYA MARÍA VELARDE MUÑOZ** en calidad de propietaria del vehículo de placa VMT 702 y la **EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.**, como afiladora del vehículo; libres y sin impedimento para contratar y obligarse, declaran que celebran el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, el cual se regirá en lo general, por el artículo 2469 del C.C. y demás normas afines y concordantes y en lo particular por las estipulaciones que aparecen a continuación de los siguientes ANTECEDENTES DE HECHO: **PRIMERO**: Que el día 19 de octubre del 2006, en la vía que de Candelaria conduce a Palmira kilómetro 39 más 500, vereda el Auro, cuando el señor ORLANDO MORALES UPEGUI se dirigía a su casa, en compañía de su nieto, sufrió accidente de tránsito con el vehículo de placas VMT-702, conducido por el señor ROOSEVELT VELARDE HERRERA, donde lamentablemente se produce la muerte de manera inmediata del señor MORALES UPEGUI. Por esta razón se tramitó el Proceso Ordinario, el cual culmino con Sentencia Condenatoria de Segunda Instancia para los demandados **ROOSEVELT VELARDE, DONEYA MARÍA VELARDE MUÑOZ** y la **EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S. TRANSUR**. **SEGUNDO**: Que con base en la sentencia condenatoria la demandante **CAMILA CAMPO DE MORALES** por intermedio de su apoderado judicial, instauraron demanda Ejecutiva; y como quiera que dentro del presente proceso se transaron las pretensiones por una única suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($25.000.000.oo), propuesta que fue ACEPTADA por la demandante como pago de la obligación. **PARAGRAFO**: La señora **CAMILA CAMPO DE MORALES**, mayor de edad vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 31.522.503 de

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 13 CALI

Escaneado con CamScanner

Jamundí (V), por este documento manifiesta que AUTORIZA de la suma conciliada es decir VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($25.000.000.oo), se libren dos cheques por las siguientes sumas de dinero: Uno a su nombre por la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($16.250.000.oo) y un segundo cheque librado a nombre del abogado **SERVIO TULIO HERRERA JATIVA**, igualmente mayor de edad vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 87.511.562 de Cumbal (N) y la T.P. No. 123.245 del C.S.J. por valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($8.750.000.oo), por sus honorarios profesionales. **TERCERO:** Este acuerdo, se pacta a título de TRANSACCION, con fundamento en el artículo 2469 del C.C. y demás normas afines y concordantes. **CUARTO:** Que como consecuencia, este acuerdo es sin limitación del alcance de las concesiones contenidas en este contrato, las partes reconocen que esta transacción pone fin a todas las diferencias, reclamaciones, pleitos presentes y pendientes y pretensiones existentes entre las partes por los mismos hechos narrados en este contrato de transacción y no implica reconocimiento de responsabilidad alguna para ninguna de las partes. **QUINTO:** Con la firma del presente Contrato de Transacción y de acuerdo con lo establecido por los artículos 15, 2483 y concordantes del Código Civil Colombiano, los beneficiarios de la indemnización y reparación integral renuncian y desisten de las acciones y derechos que le confiere las leyes civiles y penales para iniciar en un futuro acción alguna que persiga el pago de perjuicios con ocasión a los hechos ocurridos el 19 de octubre del 2006 y que dieron origen al proceso bajo radicado No. 2011-00250-00, y los declara una vez recibido el pago total de la suma mencionada en la cláusula SEGUNDA de este contrato de transacción, a total PAZ Y SALVO en el pago de los perjuicios sufridos a causa del hecho descrito, y a PAZ Y SALVO de los demandados. **SEXTO:** Este contrato de Transacción ha sido celebrado por las partes en forma libre, voluntaria y con la clara intención de acogerse a las consecuencias legales reguladas por el Artículo 2483 del Código Civil Colombiano, que consagra los efectos de la Transacción, "La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia" y de que las disposiciones contenidas en este contrato, surten plenos efectos y tienen plena validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción en que sean invocadas, alegadas o defendidas. Las partes dejan constancia que celebran este contrato de transacción con el interés de terminar el litigio pendiente en los términos y para los efectos previstos por el título XXXIX del libro 4 del Código Civil Colombiano. En constancia se firma en dos ejemplares de idéntico tenor, en Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de octubre del 2020.

Escaneado con CamScanner

ALBA LUZ MARTÍNEZ DE CAMPO
C.C. No. 29.077.729 de Cali
Rep. Legal Emp. Transportes Sultana del Valle S.A.S

CAMILA CAMPO DE MORALES
C.C. No. 31.522.503 de Jamundí (V)
Demandante

SERVIO TULIO HERRERA JATIVA
C.C. No. 87.511.562 de Cumbal (N)
T.P. No. 123.245 del C.S.J.
Abogado Demandante

REPÚBLICA DE COLOMBIA notaria 5 de Cali

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Cali, 2020-11-03 14:21:38
Ante XIMENA MORALES RESTREPO NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI compareció:
MARTINEZ De CAMPO ALBA LUZ
Identificado con C.C. 29077729
Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biograficos contra la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Codigo 6ov06

Firma compareciente

notaría 5

163-62e46951

Ximena Morales Restrepo
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

27539

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Trece (13) del Círculo de Cali, compareció:

SERVIO TULIO HERRERA JATIVA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0087511562 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

5lc1g2f022uz
21/10/2020 - 09:47:28:381

-------- Firma autógrafa --------

CAMILA CAMPO DE MORALES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031522503 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

77uvl5fwxpt7
21/10/2020 - 09:48:37:806

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE DESESTIMIENTO.

LUCIA BELLINI AYALA
Notaria trece (13) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5lc1g2f022uz

Escaneado con CamScanner